



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

48843/2018/TO1

Córdoba, 22 de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GÓMEZ JUAN CARLOS Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 23.737 - Expte. FCB 48843/2018/TO1**” que se tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, puestos a despacho a los fines de resolver sobre la procedencia del recurso de casación deducido por la Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, en representación de José Ramón Álvarez.

Y CONSIDERANDOS:

1. Antecedentes:

Que con fecha veintiuno de octubre del corriente año, se dictó resolución en los presentes autos, en la cual se dispuso: “*Y VISTOS... Y CONSIDERANDO... RESOLVEMOS: 1) Revocar el régimen de libertad condicional que José Ramón Álvarez venía gozando por anterior condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Chaco (FRE 56/2015/TO2) conforme los considerandos precedentes y lo dispuesto por el art. 15 C.P.. 2) Rechazar la oposición contra el computo de pena efectuado por la Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, en representación de José Ramón Álvarez, conforme los considerandos precedentes. 3) PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER*”.

2. Solicitud de la defensa técnica:

Contra dicho decisorio la defensa pública oficial, a cargo de la Dra. Ana María Blanco, interpuso ante este Tribunal, recurso de casación, conforme surge de fs. 6310.

La recurrente afirmó que interpone el remedio procesal de conformidad a lo previsto en el art. 456 inc. 1° y 2° del CPPN, esto es, inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Asimismo, funda el presente recurso, en los arts. 432 y 491 en función del 493 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto y en cuanto establece que las resoluciones que se dicten en los incidentes de ejecución penal, “... *solo procederá recurso de casación...*” y el segundo de los mencionados establece que “... *si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491...*”.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA CECILIA MOYANO, SECRETARIA



#36330440#436378139#20241122105131968

Según plantea en su escrito casatorio, tiene interés directo en la revocación de la resolución dictada por no haberse hecho lugar a la oposición del cómputo solicitada, modificándose de esta manera una resolución firme en claro perjuicio de su defendido, al revocar la libertad condicional de una pena cuyo cumplimiento ya había operado, sin considerar el tiempo de libertad condicional como tiempo de cumplimiento de pena, lo que alega, deviene en una clara violación a principios constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso.

Manifiesta que el recurso se presenta en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 457 y 463 del C.P.P.N. y art. 358 inc. a, b y c del C.P.P.F. Esto último ya que el Ministerio de Justicia de la Nación, entendió indispensable implementar aquellos recursos del C.P.P.F que no resulten incompatibles con el sistema procesal de la ley N° 23.094. Agrega que, la norma, ciertamente, no luce incompatible con el sistema vigente por Ley N° 23.984 y permitirá ampliar el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas, toda vez que proporciona un acceso a la revisión del fallo conforme a lo previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación jurisprudencial.

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, expresa que, respecto a la capacidad de su asistido, en el caso concreto concurre un interés directo (art. 432 del C.P.P.N.).

Con relación a la impugnabilidad objetiva, sostiene que se encuentra satisfecha la exigencia de sentencia definitiva o auto equiparable que causa un gravamen de imposible reparación ulterior y, a la par, la categoría de arbitrariedad la cual puede predicarse de la resolución aquí impugnada.

3. Agravios presentados

En su presentación, expuso las razones jurídicas que motivan la impugnación, a las que se remite en honor a la brevedad. En lo sustancial, alega que el recurso se funda en los siguientes agravios: I) la inobservancia de normas procesales cuyo incumplimiento es sancionado con nulidad (art. 358 inc. a) C.P.P.F). Falta de fundamentación – fundamentación aparente /o contradictoria (art. 358 inc. C) C.P.P.F II) Sostiene la aplicación del art. 16 del C.P. considerando un yerro que en la sentencia impugnada se haya aplicado el art. 15 de dicho cuerpo legal. Para la defensa, la revocación de la libertad condicional efectuada modifico una sentencia que se encontraba firme. Asimismo, refiere que la misma exige un procedimiento judicial expreso en ese sentido, pronunciamiento que, a su vez, exige el resguardo del debido proceso y derecho de defensa mediante la realización de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

audiencia -lo que sostiene aquí no se ha dado, y en ese sentido, manifiesta, que sostener que “de hecho la libertad que gozaba quedó revocada pues quedó nuevamente detenido”, implica no solo tergiversar la información de la causa, sino también intentar justificar la inacción estatal ante una situación no tratada en ese entonces por ninguna autoridad judicial y que no podría resolverse en este momento, por haber fenecido su plazo (cfr. Art. 16 C.P). III) Finalmente, plantea la defensa, la posibilidad de unificación de penas con una de ellas extinguida.

Por último, formula reserva de Caso Federal.

4. Postura del Tribunal

Frente al planteo efectuado, corresponde realizar un control formal de admisibilidad del recurso de casación interpuesto para así determinar la procedencia o no del mismo (art. 464 del C.P.P.N.),

Al respecto, cabe señalar que la capacidad de la parte recurrente para interponer recurso de casación en el caso concreto – impugnabilidad subjetiva- se halla expresamente acordada, advirtiendo su interés directo (art. 432 del CPPN). De acuerdo a ello, y a las constancias de la causa, se encuentra satisfecho el extremo subjetivo de la vía intentada, toda vez que el recurrente se halla legitimado para recurrir por esta vía en virtud de lo dispuesto en el art. 491 en función del art. 493 del CPPN.

Asimismo, de acuerdo a las constancias de autos, el libelo recursivo ha sido deducido en tiempo y forma (art. 463 del CPPN).

En cuanto a la impugnabilidad objetiva, se advierte que la resolución atacada se trata de una sentencia definitiva, lo que satisface la exigencia del artículo 457 del CPPN.

No obstante ello, resulta necesario remarcar que la parte recurrente no ha podido demostrar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como tampoco la inobservancia de las normas que el CPPN establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siendo una reedición del planteo de reposición, desvirtuando en definitiva, la finalidad de los distintos institutos previstos por nuestra legislación vigente (unificación y libertad condicional), siendo contrario su accionar al devenir del proceso y sus propias peticiones.

Sin embargo, teniendo en cuenta el contenido estrictamente formal que tiene la resolución que revisa las condiciones de admisibilidad de un recurso, y dada la garantía de “doble conforme judicial”, que —como exigencia— emana de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por tratarse de un

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA CECILIA MOYANO, SECRETARIA



#36330440#436378139#20241122105131968

pronunciamiento equiparable a los contemplados en el art. 457 del CPPN, procede a la revisión jurisdiccional del decisorio de este Tribunal, debiendo en consecuencia admitirse formalmente el recurso interpuesto por la Dra. Ana María Blanco en representación del condenado José Ramón Álvarez, en contra de la Resolución de fecha 21 de octubre del corriente año, a efectos de su consideración en la Alzada, debiendo elevarse las actuaciones al Superior.

Asimismo, corresponde emplazar a la interesada a que, dentro del plazo de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, comparezcan a mantener el recurso incoado (art. 464 del CPPN).

Finalmente, corresponde tener presente la reserva del caso federal efectuado por la parte recurrente.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

1. Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa contra la resolución de fecha 21/10/2024 (arts. 456, 467 y 491 C.P.P.N)
2. Emplazar a la parte interesada a que en ocho (8) días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (arts. 464 C.P.P.N.)
3. Tener presente la reserva del caso federal efectuada.
4. Elevar las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

